

**Recurso de reposición auto tiene por contestada la demanda acepta llamamiento en garantía 28032022.pdf**

Germán Alberto Herrera Riveros &lt;gherrera\_riveros@hotmail.com&gt;

Mié 30/03/2022 9:19

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Dayana Espitia &lt;despitiajuridicos@gmail.com&gt;;repcion@eiasa.com.co &lt;repcion@eiasa.com.co&gt;;unecorp@tigoune.com &lt;unecorp@tigoune.com&gt;;notificacionesjudiciales@tigoune.com &lt;notificacionesjudiciales@tigoune.com&gt;

 1 archivos adjuntos (610 KB)

Recurso de reposicion auto tiene por contestada la demanda acepta llamamiento en garantia 28032022.pdf;

Señor Doctor

Luis Gerardo Nivia Ortega**Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: <b>Proceso Ordinario laboral</b>
Demandante: <b>Juan Carlos Coy Moreno</b>
Demandadas: <b>Energía Integral Andina S.A. y/o TIGO S.A.</b>
Referencia: <b>11001 31 05 018 2019 00115 00</b>

Asunto: **Recurso de reposición auto tiene por contestada la demanda**



Señor Doctor

Luis Gerardo Nivia Ortega

**Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario laboral**  
Demandante: **Juan Carlos Coy Moreno**  
Demandadas: **Energía Integral Andina S.A. y/o TIGO S.A.**  
Referencia: **11001 31 05 018 2019 00115 00**

Asunto: **Recurso de reposición auto tiene por contestada la demanda**

**Germán Alberto Herrera Riveros**, de las condiciones civiles reconocidas, cobrando en mi calidad de apoderado del demandante **Juan Carlos Coy Moreno** dentro del proceso de ordinario laboral promovido en la actualidad contra las empresas **Energía Integral Andina S.A. y/o UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, actualmente ante su H. Despacho, por medio del presente escrito me permito manifestar que encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del pasado 2 de febrero de esta anualidad, notificado en estado del día 24 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso:

...

De igual manera, realizado el estudio de la contestación allegada por **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, (fls.241 a 332), y notificada según acta de notificación personal del 25 de febrero de 2020 visible a (folio 240) se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, **RECHÁCESE** por extemporáneo la reforma de la demanda presentada por la parte actora y visible a (folios 334 a 350 del plenario, por cuanto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada al vencimiento del término del traslado, se correrá el término para reformar la demanda, el cual, como se puede evidenciar con la notificación personal de la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, obrante a (folio 240) del expediente, venció el día 10 de marzo de 2020, y la parte actora podía presentar reformar de la demanda hasta el día 02 de julio de 2020, sin embargo, presentó la misma fuera del término.

Finalmente, y frente a las solicitudes realizadas por la parte actora a folios (125 y 333) de no tener por contestada la demanda, se aclara que las demandadas **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**, se notificaron en debida forma según actas de notificación personal visibles a folios (124 y 240).

...

Como fundamento de los medios de impugnación interpuestos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta debido a la gravedad de los efectos y consecuencias que conllevan, me permito exponer los siguientes:

1. De tiempo atrás, y de conformidad con las actuaciones surtidas por nuestra parte, se solicitó que se tuviera como debidamente surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas desde las siguientes fechas:

- A la empresa **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. UNE TELCO**, desde la fecha en que recibí la notificación por aviso, realizada por la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO S.A.**, de conformidad con el artículo 292 del C.C.P., como consta en la guía N° 700028742352 enviada el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 y recibida el día veintiuno (21) de septiembre de 2019, por lo que el término del traslado se surtió hasta el día 7 de octubre de 2019 y no como se menciona en la providencia objeto de impugnación.
  - A la empresa **Energía Integral Andina S.A.**, desde la fecha en que recibí la notificación por aviso, realizada por la empresa de correos **TOP Express SAS**, de conformidad con el artículo 292 del C.C.P.<sup>1</sup>, como consta en la guía N° 110003312 enviada el día seis (6) de septiembre de 2019 y recibida el día trece (13) de septiembre de 2019, por lo que el término del traslado se surtió hasta el día 27 de septiembre de 2019 y no como se menciona en la providencia objeto de impugnación.
2. Es de anotar que oportunamente se allegó y obra a folios del proceso la documentación que acreditó la realización de las diligencias de notificación verificadas por parte nuestra, las cuales ciertamente fueron anteriores a las diligencias de notificación aludidas por parte del despacho, por lo que no se puede desconocer la actuación adelantada por parte nuestra, de manera previa a la notificación que supuestamente realizaron las demandadas en fechas posteriores, por cuanto para esos momentos ya se había surtido y vencido la notificación del auto admisorio de la demanda y vencido el término del traslado concedido legalmente para contestar la demanda.
  3. De conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 292 del CGP., se tiene que, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica (tal como consta a folios del informativo), actuación que reiteramos fue previa a las supuestas fechas de la notificación que de manera personal, supuestamente realizaron las demandadas y decimos que supuestamente, por cuanto, al tenor de las previsiones legales, esta actuación ya había sido surtida con el procedimiento de notificación que previamente habíamos realizado por parte nuestra.
  4. Vale anotar que aun cuando en el expediente obra un acta de notificación personal de la demandada **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. UNE TELCO**, calendarada a 9 de octubre de 2019, esta se surtió con posterioridad a la notificación que habíamos realizado por parte nuestra, razón por la que habrá de tenerse como válida la que primigeniamente se realizó, esto es la notificación por aviso que realizamos desde el dieciocho (18) de septiembre de 2019 y recibida el día veintiuno (21) de septiembre de 2019, por lo que el término del traslado se surtió hasta el día 7 de octubre de 2019 y no como se menciona en la providencia objeto de impugnación, por cuanto para esas fechas ya se había surtido la notificación por aviso.

<sup>1</sup> Artículo 292<sup>o</sup> Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



5. La Corte Constitucional, en la [sentencia C-783 de 2004](#)<sup>2</sup> se pronunció estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, dando le prevalencia a la notificación por aviso sobre la notificación personal realizada posteriormente a ella.
6. Así las cosas, forzoso es concluir que como la notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la codificación procesal, pues se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que los citados omitieron hacerse presente al Juzgado dentro del término de ley, se procedió a la notificación por aviso, la cual en forma alguna puede ser desconocida con la notificación personal que realizara con posterioridad la demandada; pues esto, implicaría desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial; por lo que la demandada al notificarse personalmente debía tener en cuenta que ya se había surtido (previamente), la notificación por aviso y tener presente que los términos para contestar ya estaban corriendo con la notificación por aviso, puesto que los términos que iniciaron son los que se deben acoger, pues fue en ese momento en que el demandado se enteró que existía un proceso en su contra y no considerar (como parece que lo hizo), que se abría una nueva oportunidad para dar respuesta a la demanda, máxime, cuando esta diligencia se cumplió mediante apoderado, quien se supone es versado en las lides procesales y conocedor de las reglas que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda, como también, conocedor de que frente a una doble notificación, la primera que se realiza, es la que prevalece.
7. Por lo anterior, deberá tenerse como debida y válidamente surtido el trámite de la notificación por avisto realizado a las demandadas por nosotros en las fechas atrás señaladas, petición respecto del cual ya habíamos formulado un previo pedimento desde el pasado 23 de septiembre de 2019, cuando se remitió la documentación que acreditaba el trámite de notificación de las demandadas, pero que no ha sido debidamente considerada, por lo que en esta oportunidad mediante la impugnación del auto que tiene por notificadas las demandadas, se pretende ajustar a la legalidad el trámite adelantado en estas diligencias.

<sup>2</sup> "... Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales." (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

...

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que este tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la administración de justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el artículo 95, numeral 7º, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues solo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio solo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.

8. En desarrollo de lo anterior, se remitió la siguiente documentación:

- La citación para diligencia de Notificación Personal, de conformidad con el artículo 291 del C.C.P., con guía N° 252764400930 enviada el día doce (12) de agosto de 2019 y recibida el día trece (13) de agosto de 2019, realizada por la empresa de correos **Pronto Envios**, a la empresa **Energía Integral Andina S.A.** en su calidad de demandada dentro del proceso de referencia, siendo la misma positiva.
- La certificación de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.C.P., con guía N° 110003312 enviada el día seis (6) de septiembre de 2019 y recibida el día trece (13) de septiembre de 2019, realizada por la empresa de correos **TOP Express SAS**, a la empresa **Energía Integral Andina S.A.** en su calidad de demandada dentro del proceso de referencia, siendo la misma positiva.
- La citación para diligencia de Notificación Personal, de conformidad con el artículo 291 del C.C.P., con guía N° 254928800930 enviada el día Veintidos (22) de agosto de 2019 y recibida el día Veintisiete (27) de agosto de 2019, realizada por la empresa de correos **Pronto Envios**, a la empresa **UNE EPM Telecomunicaciones S.A UNE TELCO** en su calidad de demandado dentro del proceso de referencia, siendo la misma positiva.
- La certificación de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.C.P., con guía N° 700028742352 enviada el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 y recibida el día veintiuno (21) de septiembre de 2019, realizada por la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO SA**, a la empresa **a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A UNE TELCO** en su calidad de demandada dentro del proceso de referencia, siendo la misma positiva.

Con lo anterior, se acredita en legal forma, el procedimiento adelantado para realizar la notificación de las demandas, dando estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan la materia.

Bastan las anteriores breves consideraciones para proceder a revocar la providencia recurrida y en su lugar tener como extemporáneas las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas

Al margen de lo anterior y respecto de la parte de la providencia impugnada mediante la cual se desestimó la reforma de la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, deberá en todo caso tenerse en cuenta que, el día 28 de abril de 2020, el señor **Juan Carlos Coy** formuló un derecho de petición con el fin de agotar la reclamación administrativa, ante **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. UNE TELCO**, en el cual se expusieron los hechos ya conocidos en el proceso, y se solicitó que:

- 1- *En virtud de la solidaridad laboral, la empresa **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** realice el pago de sus prestaciones de acuerdo con el reajuste del salario por concepto del trabajo suplementario, horas extras y en dominicales y festivos la suma de \$274.450.00 mensuales, durante el tiempo laborado.*
- 2- *Que se cancele, el correspondiente reajuste de sus cesantías, adeudado con ocasión del reajuste del salario base de liquidación, dejadas de cancelar por el tiempo de servicio trabajado la suma de \$4'391.200, de conformidad con las labores desempeñadas.*
- 3- *Que se cancele, el correspondiente reajuste de los intereses de cesantías, adeudado con ocasión del reajuste del salario base de liquidación, dejados de cancelar por el tiempo de servicio trabajado la suma de \$526.944.*
- 4- *Que se cancele, el correspondiente reajuste del valor de las primas de servicio, adeudadas con ocasión del reajuste del salario base de liquidación, dejados de cancelar por el tiempo de servicio trabajado la suma de \$2'107.776.*
- 5- *Que se cancele, el correspondiente reajuste del valor de las vacaciones adeudadas con ocasión del reajuste del salario base de liquidación, dejados de cancelar por el tiempo de servicio trabajado la suma de \$1'912.200.*
- 6- *Que se ordene el reintegro al cargo y puesto de trabajo, en las mismas condiciones laborales del contrato terminado injustamente y que además se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de mi despido y aquella en que se verifique el reintegro.*

*En subsidio de lo anterior:*



- 7- Que se ordene el pago de la indemnización por despido injusto originada en la ilegalidad del despido.
- 8- Que se ordene el reintegro de los dineros retenidos ilegal y abusivamente por parte de la empresa **Energía Integral Andina S.A.**
- 9- Que se ordene el pago de la «indemnización de perjuicios por despido en estado de debilidad manifiesta».
- 10- Que se proceda al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno y la retención de salarios y prestaciones sociales al término de la relación laboral habida entre las partes.
- 11- Que como fue despedido estando en situación de debilidad manifiesta, esa determinación es nula y debo ser reintegrado, cancelándosele el valor de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta cuando fuese reintegrado.

Ante lo anterior **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, se pronunció al respecto, aduciendo que una vez verificada su base de datos, encontraron que el señor **Juan Carlos Coy Moreno**, no es ni ha sido trabajador de su compañía, por lo cual no consideran que debiera haber lugar al reconocimiento y pago de las peticiones formuladas ni de manera directa ni solidaria.

### PETICIONES

- 1.- Sírvase revocar la providencia recurrida y en su lugar declarar que las contestaciones de la demanda presentadas por las sociedades **Energía Integral Andina S.A.** y/o **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, fueron presentadas extemporáneamente.
- 2.- Que se tenga en cuenta los efectos procesales de haber guardado silencio durante el término del traslado.
- 3.- Tener en cuenta que con la actuación surtida por parte del demandante **Juan Carlos Moreno Coy**, ante **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, se agotó la vía gubernativa.
- 4.- En subsidio apelo.

### NOTIFICACIONES

**Demandante:**

**Juan Carlos Coy** en en la Transversal 3ª N° 69 D 48 Sur, sector de Usme en Bogotá.  
Correo electrónico: [pande785@hotmail.com](mailto:pande785@hotmail.com)

**Demandadas:**

**Energía Integral Andina S.A.**, en la Av. Circunvalar Km 6 vía el Cove en San Andrés Islas o en la sede Administrativa de Bogotá: Cra. 19 B N° 166 – 73. Correo electrónico: [recepcion@eiasa.com.co](mailto:recepcion@eiasa.com.co).

**UNE EPM Telecomunicaciones S.A. UNE TELCO**, en la Cra. 16 N° 16-11 A sur de Medellín. Correo electrónico: [unecorp@tigoune.com](mailto:unecorp@tigoune.com); [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com) o

Como apoderado recibiré notificaciones en la Carrera 7ª N° 33-49, Edificio Luciano Borde, Oficina 1601, de esta ciudad de Bogotá, Tel. 3231326. Correo electrónico: [gherrera\\_riveros@hotmail.com](mailto:gherrera_riveros@hotmail.com)

Adicional a lo anterior ruego a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento y para dar cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., estamos copiando este escrito a los correos electrónicos de la contraparte: [recepcion@eiasa.com.co](mailto:recepcion@eiasa.com.co) y [unecorp@tigoune.com](mailto:unecorp@tigoune.com) – [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com)

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup> y 24 de la Ley 527 de 1999<sup>4</sup>.

Señor Juez. Cordialmente,



**Germán Alberto Herrera Riveros**<sup>5</sup>

C.C.Nº 79.339.982 de Bogotá.

T.P.Nº 54.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

28032022  
Herrera & Asociados\Procesos/  
D.417 Demanda Laboral de Juan Carlos Coy  
Recurso de reposición auto tiene por contestada la demanda, acepta llamamiento en garantía

<sup>3</sup> **Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

<sup>4</sup> **Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

<sup>5</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".



## NOTIFICACIONES

Demandante:

**Juan Carlos Coy** en en la Transversal 3ª N° 69 D 48 Sur, sector de Usme en Bogotá.  
Correo electrónico: [pande785@hotmail.com](mailto:pande785@hotmail.com)

Demandadas:

**Energía Integral Andina S.A.**, en la Av. Circunvalar Km 6 vía el Cove en San Andrés Islas o en la sede Administrativa de Bogotá: Cra. 19 B N° 166 – 73. Correo electrónico: [recepcion@eiasa.com.co](mailto:recepcion@eiasa.com.co).

**UNE EPM Telecomunicaciones S.A. UNE TELCO**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida, con domicilio en Medellín, en la Cra. 16 N° 16-11 A sur. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com) o [unecorp@tigoune.com](mailto:unecorp@tigoune.com)

Lo anterior en el marco del de las previsiones dispuestas en el decreto 806 del pasado 4 de junio de 2020, por lo que estoy enviando copia del mismo a mi contraparte, [recepcion@eiasa.com.co](mailto:recepcion@eiasa.com.co) y [unecorp@tigoune.com](mailto:unecorp@tigoune.com) – [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com) artículo 78 núm. 14 C.G.P.<sup>6</sup>

Adicional a lo anterior ruego a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento.

Señor Juez, cordialmente,

  
**Germán Alberto Herrera Riveros**<sup>7</sup>

C.C. N° 79'339.982

T.P. N° 54.065 del C.S.J.

Herrera & Asociados\Procesos\D.417 Demanda Laboral de Juan Carlos Coy  
/Reforma de DDA  
AKSP 06/07/2020

<sup>6</sup> art. 78 Núm. 14º CGP. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>7</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.